



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. LA UNA DE LA TARDE.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS:

1) Que a la una y cincuenta y dos minutos de la tarde del treinta de noviembre del año en curso, se recibió escrito suscrito por el señor **EDWIN OMAR CHÁVEZ CORTEZ**, mayor de edad, casado, arquitecto, nicaragüense, del domicilio de Jinotepe, departamento de Carazo, titular de cédula de identidad nicaragüense número 001-260259-0047S, quien actúa en nombre y representación legal de la empresa **ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A., (ARQUINGSA)**. Acreditando su representación con los siguientes atestados de ley: 1) Testimonio de escritura pública número cincuenta y siete (57), otorgada bajo los oficios notariales de Samuel Arturo González Baltodano, con objeto de Constitución de Sociedad Anónima y Estatutos, a las tres de la tarde del treinta y uno de enero del año dos mil cinco, e inscrita bajo asiento número 206 página 193, asiento: 53,570e inscrito bajo el número: 7,304 páginas de la 102 a la 119; Tomo: 67, Libro II de Sociedades y bajo el número: 7,463, Páginas de la 105 a la 107, Tomo: 69 del Libro de Personas, del Registro Público Mercantil del Departamento de Carazo. 2) Testimonio de escritura pública número doscientos veintiséis (226), Poder Generalísimo otorgado a las ocho de la mañana del dieciocho de junio del año dos mil siete, ante los oficios notariales de Samuel Arturo González Baltodano. Escrito a través del cual interpone formal recurso de nulidad en contra de la resolución administrativa de las cinco de la tarde del veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Procuraduría General de la República, que declara sin lugar el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la resolución número DG-TRD-LP-003-2022, emitida el treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, por el licenciado Francisco Ramón Rodríguez Sobalvarro, Director General del Teatro Nacional Rubén Darío, dentro del proceso de **Licitación Pública número 003-2022 “Rehabilitación de Áreas de Acceso a la Sala Mayor del Teatro Nacional Rubén Darío”**. 2) Que, una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para la tramitación del mismo, verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: 1) Se encuentra interpuesto por un oferente participante del referido proceso de contratación; 2) Indicó las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionan los derechos de su representada; 3) Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días hábiles siguientes establecidos por la ley, para recurrir de nulidad después de que la Procuraduría General de la República resolviera el Recurso de Impugnación y realizara en debida forma la notificación de la Resolución de Impugnación. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, conforme los artículos 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los artículos 299 y 300 del Decreto Número 75-2010 “Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto de las diez de la mañana del cinco de diciembre del año en curso: I) Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto por el Arquitecto Edwin Omar Chávez Cortez, en su carácter de representante legal de la empresa Arquitectos E Ingenieros, Sociedad Anónima (ARQUINGSA); y, II) Con fundamento en el artículo 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, se emplazó a las partes para que dentro del tercer



día a partir de la notificación del Auto de Admisibilidad, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Teatro Nacional Rubén Darío, para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rolan cédulas de notificación realizadas tanto al recurrente como al señor Francisco Ramón Rodríguez Sobalvarro, en su carácter de Director General del Teatro Nacional Rubén Darío. Finalmente, tanto la parte recurrente, como el Director General del Teatro Nacional Rubén Darío, hicieron uso de su derecho y expresaron lo que tuvieron a bien. Asimismo, el Teatro Nacional Rubén Darío, adjuntó el expediente administrativo creado en el proceso de Licitación Pública N° 003-2022, titulada “Rehabilitación de Áreas de Acceso a la Sala Mayor del Teatro Nacional Rubén Darío”, para efectos de análisis, estudio y su posterior resolución. Por lo que no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de decidir,

II. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

El recurrente, señor Edwin Omar Chávez Cortes, en el carácter que comparece, expresó en síntesis como fundamento del Recurso por Nulidad, lo siguiente: **1-** Que el Pliego de Bases y Condiciones presenta una serie de inconsistencias, entre estas: **a)** Que se detallan materiales en relación a los planos, especificaciones técnicas y recomendaciones, que no corresponden a los señalados en la formulación del proyecto. **b)** El PBC no exige el Certificado de Beneficiario Final. **c)** Que el PBC hace mención del régimen de cuota fija establecido en la Ley 822 Ley de Concertación Tributaria, quedando excluidas de este régimen las personas naturales inscritas como proveedores del Estado que realicen, vendan o presten servicios con montos superiores a 50,000.00, y que en este proceso se están manejando millones. **2-** Que no hubo atención al recurso de aclaración que interpuso el 26 de octubre de 2022, y que el licenciado Jorge Novoa, Presidente del Comité de Evaluación, no le permitió comunicarse con él a pesar que no fueron tiempos de evaluación de la oferta. **3-** Que no debieron descalificar su oferta, ya que el número RUC estaba en proceso de renovación como lo demostró en carta de solicitud a la licenciada Niurka Cerna, responsable de la sucursal DGI La Virgen, en consecuencia, no fue negligencia de su representada, sino de parte de la DGI ya que su solicitud se realizó en tiempo y forma. **4-** Con respecto al hecho que no presentó fichas técnicas de VINIL y Certificación ISO, establecidos en el PBC, dice el recurrente que hizo algo mejor, y fue presentar una carta de compromiso de la empresa MABEL, para suministrar las alfombras, PAD y VINIL conforme las características de los productos requeridos, que no es obvio mencionar que esta empresa, instaló las alfombras y vinil que serán reemplazadas con esta contratación. **5-** Que omitieron cumplir con los principios reguladores, numeral 2), así como lo establecido en la Ley 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, disposiciones establecidas en la Constitución (artículo 112), Ley 350, Ley que regula lo contencioso administrativo y ley 290 ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, por indicios de incompetencia, negligencia, corrupción de los funcionarios públicos.

III. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS:

Por su parte, el Teatro Nacional Rubén Darío (TNRD), representado en este recurso por nulidad, por el señor Francisco Ramón Rodríguez Sobalvarro, Director General, mediante escrito presentado a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día nueve de diciembre del presente año, expresó en sus



alegaciones lo siguiente: **1-** Que siguiendo el debido proceso, una vez que recibieron las ofertas, el Comité de Evaluación de conformidad a lo establecido en los numerales 35.1, 14.1 y 19.1 del PBC, procedieron a examinar preliminarmente las ofertas recibidas por los oferentes: Claudia Marina Lorente Fiallos y ARQUINGSA. Se solicitó a ambos oferentes subsanaciones y en cuanto al oferente ARQUINGSA, representada por el Arq. Edwin Omar Chávez Cortez, se le solicitó vía correo electrónico con fecha jueves 20 de octubre de 2022 a las 9:16 am, las referidas subsanaciones, donde se le requirió seis documentos que son requisito de elegibilidad que debieron adjuntarse a la oferta, siendo los siguientes: a) Certificado de Proveedor del Estado (numeral 14 literal d) PBC), b) Copia de Acta de constitución de ARQUINGSA debidamente certificada (numeral 14, literal p) del PBC), c) Cédula RUC vigente, d) Solvencia Municipal vigente (litera r) del PBC, e) Fichas Técnicas de Fabrica impresa de: Alfombras, Vinil, Brazos Hidráulicos y Luminarias (numeral 14 literal t), f) Certificación ISO de la Alfombra y Vinil (numeral 14 literal u), de estos documentos no presentó la Cédula RUC vigente, fichas técnicas de Vinil y Certificación ISO, por lo que en base al numeral 35.3 se rechaza su oferta por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos en el PBC y en base al numeral 35.4 literal a) se descalifica su oferta por que no satisface los requisitos de idoneidad legal y técnica establecidos en la Ley 373 y el PBC ya que no presentaron los documentos antes relacionados. **2-** El Comité de Evaluación en base a los numerales 35.1 literal d) estableció que el oferente ARQUINGSA, no cumplió sustancialmente con requisitos esenciales como parte de los documentos de elegibilidad. **3-** Que el Comité de Evaluación procedió a verificar el cumplimiento de las especificaciones Técnicas, de los materiales a suministrar e instalar y alcances de los trabajos, conforme el PBC, y verificaron que el oferente Claudia Marina Lorente Fiallos, cumplió con los requerimientos y especificaciones técnicas requeridas de la alfombra, vinil, brazos hidráulicos y luminarias según fichas técnicas, así mismo con los alcances de las obras y/o trabajos a realizar conforme lo requerido en el PBC. **4-** En apego al principio de transparencia y eficiencia establecido en el artículo 6 de la Ley 737, se consideró las recomendaciones expuestas por el Comité de Evaluación, tanto en lo referido a la evaluación, la disposición presupuestaria y al dictamen referido a las especificaciones técnicas de los materiales a instalar y los alcances de los trabajos objeto de la contratación en cuestión. **5-** Se recibió recurso de aclaración por parte del oferente ARQUINGSA, y con base al arto 111 de la Ley N°. 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, que establece que los recursos de aclaración deberán ser atendidos por el Comité de Evaluación en el Acta de Evaluación y Recomendación de Adjudicación. Por lo que en fecha 27 de octubre del 2022, en el Acta de Evaluación y Recomendación de Adjudicación se atendió el recurso de aclaración presentado por el Arquitecto Edwin Omar Chávez Cortez, en representación de ARQUINGSA, y se hace mención de éste específicamente en el numeral primero de la referida acta. **6-** Se considera que le dio la debida atención al recurso de aclaración presentado por ARQUINGSA, rechazando su oferta con base al numeral 35.3 literal e), ya que no cumplió sustancialmente con requisitos esenciales como parte de los documentos en esta licitación (documentos de elegibilidad), establecidos en el documento PBC, por ende, no satisfizo los requisitos de idoneidad legal y técnica por lo que se descalificó su oferta. **7-** Con base a la evaluación realizada relativa al examen preliminar, las especificaciones técnicas de los materiales a instalar y alcances de las obras y/o trabajos, el Comité de Evaluación recomendó adjudicar la Licitación al oferente: Claudia Marina Lorente Fiallos, por un valor de seis millones ochocientos ochenta y cuatro mil noventa y seis córdobas con sesenta y tres centavos (C\$6,884,096.63), impuestos incluidos, costos indirectos, administración y utilidades, por ser una oferta conveniente a los intereses del Teatro Nacional Rubén Darío por satisfacer las necesidades



conforme a la rehabilitación de las área de acceso a la Sala Mayor del Teatro Nacional Rubén Darío. Esto conforme a la aplicación de los criterios de evaluación establecidos en el Pliego de Bases y condiciones de la licitación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que el artículo 115 de la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procedió a examinar y analizar los puntos impugnados y recurridos en el presente proceso, así como lo expuesto por el Teatro Nacional Rubén Darío (TNRD), en concordancia con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), que son los pilares fundamentales de la Licitación Pública objeto del presente recurso por nulidad, y lo normado en la Ley N° 737 y su reglamento. Por lo anterior, nos referiremos a los aspectos torales de su agravio, siendo estos: **1- Que el PBC no está en concordancia con lo señalado en la Formulación del Proyecto, que se omitió requerir el Certificado de Beneficiario Final, tal y como lo señala la Circular Administrativa de la Dirección General de Contrataciones del Estado y hace mención del régimen de cuota final aplicado para personas naturales y como se trata de una contratación millonaria debería ser solo para persona jurídica, ante estos alegatos y después del análisis jurídico se determina que:** El arto. 34 párrafo segundo de la Ley 737, ley de la materia: “Aclaraciones y Homologación del Pliego de Bases y Condiciones..... En todo caso en los procesos de licitación, podrán los oferentes dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, formular objeción escrita ante el área de adquisiciones, cuando se considere que el pliego de bases y condiciones es contrario a los principios, disposiciones del procedimiento aplicable, o cuando el pliego vulnere las normas en que debe fundarse. Esta objeción deberá ser resuelta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación y si la resolución respectiva afecta aspectos sustanciales del pliego, se modifica el cómputo del plazo para presentar oferta”. De manera que por economía procesal establecido en el artículo 110 párrafo segundo de la Ley 737, que dice “Por razones de economía procesal y certidumbre jurídica, en el proceso administrativo de contratación, los oferentes que participen en la misma, deberán formular oportunamente los recursos en las etapas que sean recurribles, El tránsito a la siguiente etapa del proceso de contratación, sin que hubiere sido formulado el recurso correspondiente, será tenido, por imperio de la ley, como renuncia de los oferentes participantes a todo reclamo originado por supuestos vicios incurridos en la etapa que precluye”. *En consecuencia, el argumento del recurrente carece de asidero legal, pues en esta etapa del proceso el PBC tomó firmeza desde el momento que no se objetó en el plazo establecido por la ley.* **2- Con respecto al alegato del recurrente que no hubo atención al recurso de aclaración que interpuso el 26 de octubre de 2022, y que el licenciado Jorge Novoa, Presidente del Comité de Evaluación, no le permitió comunicarse con él a pesar que no fueron tiempos de evaluación de la oferta:** Este señalamiento se desvirtúa por cuanto al revisar el Acta de Evaluación y Recomendación de Adjudicación, del 24 del 26 de octubre de 2022, y específicamente el párrafo primero señala que fue atendido su recurso de aclaración en la forma que lo señala la ley de la materia en su arto 111, que establece que los recursos de aclaración deberán ser atendidos por el Comité de Evaluación en el Acta de Evaluación y Recomendación de



Adjudicación, de la lectura de ésta se observa que la empresa ARQUINGSA, no cumplió con la presentación de la Cédula RUC vigente, las fichas técnicas y certificaciones ISO de las alfombras y el Vinil, por lo que este argumento carece de sustento. Ahora bien, en cuanto a que no recibió atención esmerada por parte del responsable de adquirentes, a pesar que no fueron tiempos de evaluación de la oferta, se le aclara al recurrente, que, desde el mismo momento de la apertura de las ofertas, hasta la notificación a la máxima autoridad del organismo adquirente, se está en la etapa de evaluación, por lo que las comunicaciones de los oferentes participantes deben ser al Comité de Evaluación, por escrito y no atención personal con uno de sus miembros, pues en tal caso se rompería el principio de igualdad. **3- Respecto a que no debieron descalificar su oferta, ya que el número RUC estaba en proceso de renovación como lo demostró en carta de solicitud a la licenciada Niurka Cerna, responsable de la sucursal DGI La Virgen:** Este argumento queda totalmente infundado puesto que el PBC Sección I (IAO) A.1 Alcance de la Licitación, numeral 1.6 “Es responsabilidad del oferente examinar todas las instrucciones, formularios, términos y especificaciones del pliego de bases y condiciones. La presentación incompleta de la información o documentación requerida puede constituir causal de rechazo de la oferta”, por lo que no cabe este alegato del recurrente que en evidente irresponsabilidad trata de atribuir a terceros por su falta. **4- En relación a que no presentó fichas técnicas de VINIL y Certificación ISO, establecidos en el PBC, y que hizo algo mejor al presentar una carta de compromiso de la empresa MABEL:** Para esta alegación la Ley 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, en su arto. 43 párrafo segundo estipula que “En ningún caso, se podrá calificar y evaluar las ofertas con criterios que no estén contemplados en el pliego de bases y condiciones de la licitación, so pena de nulidad”, en consecuencia, la ley y el PBC no dan cabida a presentar como dice el recurrente a “algo mejor”, sino únicamente a lo establecido en estos, en consecuencia, también este argumento carece de sustento. **5- En cuanto a que omitieron cumplir con los principios reguladores, numeral 2), así como lo establecido en la Ley 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, disposiciones establecidas en la Constitución (arto 112), Ley 350, Ley que regula lo contencioso administrativo y ley 290 ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo.** Al respecto, consideramos lo establecido en el artículo 1 de la ley de la materia, Ley 737, que tiene por objeto establecer el régimen jurídico, sustantivo y procedimental, aplicable a la preparación, adjudicación, ejecución y extinción de las contrataciones administrativas, celebradas por los organismos y entidades que forman parte del sector público; por lo tanto, las disposiciones establecidas por otras leyes, como las mencionadas por el recurrente no son aplicables al caso que nos ocupa, por lo tanto, este argumento es notoriamente improcedente, ante cualquier inobservancia de los miembros que integran el comité de Evaluación, en su tiempo y con el procedimiento correspondiente, serán revisadas por los órganos del Estado competentes para ello.

POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS:

Bajo el amparo de lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 299 y 300 de su “Reglamento General”, el Decreto 75-2010; los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:



ACUERDAN:

- Primero:** No Ha Lugar al Recurso por Nulidad interpuesto por arquitecto **Edwin Omar Chávez Cortes**, en su carácter expresado, en contra de la resolución administrativa de las cinco de la tarde del veintiuno de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Procuraduría General de la República, que declara sin lugar el recurso de impugnación interpuesto por el recurrente en contra de la resolución número DG-TRD-LP-003-2022, emitida el treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, por el licenciado Francisco Ramón Rodríguez Sobalvarro, Director General del Teatro Nacional Rubén Darío, dentro del proceso de **Licitación Pública número 003-2022 “Rehabilitación de Áreas de Acceso a la Sala Mayor del Teatro Nacional Rubén Darío”**.
- Segundo:** Se dejan a salvo los derechos del recurrente para impugnar la presente Resolución Administrativa ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o el de la jurisdicción Contencioso Administrativo.
- Tercero:** Devuélvase al Teatro Nacional Ruben Darío (TNRD), el Expediente Administrativo de la **Licitación Pública N° 003-2022 “Rehabilitación de Áreas de Acceso a la Sala Mayor del Teatro Nacional Rubén Darío”**, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

La presente resolución administrativa está escrita en seis (6) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión extraordinaria número mil trescientos trece (1,313) de las nueve y treinta minutos de la mañana del veinte de diciembre del año dos mil veintidós, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **Cópiese, y Notifíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo.
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DEH/ESMG/LAJR